



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 384 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 DIC 2014

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Don FAUSTO DEMETRIO ALFEREZ GUTIERREZ, mediante Solicitud Registro 5427-2014 de fecha 28 de Noviembre del 2014, contra el Oficio N° 1335-2014-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA 490 de fecha 27 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 y Artículo 206°, Numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el Artículo 206°, Numeral 206.2 de la Ley acotada señala que "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento" conforme a lo expresado, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado con fecha 27 de noviembre del 2014, consecuentemente su Recurso de Reconsideración ha sido formulado dentro de los plazos previstos por Ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el administrado señala que el Oficio N° 1335-2014-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA 490 de fecha 27 de noviembre del 2014, por el cual se le comunica la improcedencia de facilitar el Auditorio Institucional, debió haber sido notificado con un plazo prudencial, ya que el evento se tenía programado para el Lunes 01 de diciembre del 2014, aduciendo que cuando presentó su Solicitud con fecha 12 de noviembre del 2014, se le acepto el pago por Derecho de Uso de Auditorio, por lo que la Administración no debió aceptar el pago desde un inicio, anexa Boleta de Venta 001 N° 0911957 por concepto de Alquiler de Auditorio por S/. 30.00 (Treinta con 00/100 Nuevos Soles).

Que, al respecto Don FAUSTO DEMETRIO ALFEREZ GUTIERREZ, falta a la verdad al pretender eximirse de su responsabilidad, ya que el mismo día de la presentación de su Solicitud, la Dirección Regional de Agricultura Tacna cursó el Oficio N° 1275-2014-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA 736 de fecha 12 de noviembre del 2014, por el cual se le informa que por Disposición Superior no es posible facilitarle el uso del Auditorio Institucional para la realización del Fórum Panel de Tema Político, ya que el uso del mismo es sólo para capacitaciones o reuniones de agricultores por temas relacionado al Sector, comunicando para previsiones pertinentes y reiterando dicha improcedencia con el oficio imputado, en el que se indica que la Contraloría General de la República, mediante Manual de Prohibiciones y Sanciones en su Primer Considerando ha dispuesto que "se tiene prohibido usar locales u oficinas de propiedad del Estado para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral a favor o en contra de cualquier candidato o partido político o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política"; lo que se hace de conocimiento bajo apercibimiento de acudir a instancias pertinentes en salvaguarda de los intereses del Estado y previsiones pertinentes; consecuentemente, el administrado tenía pleno conocimiento de la improcedencia de llevar a cabo el Fórum Panel, más aun que ha sorprendido a la administración pública vulnerando el Principio de



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 384 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA**

FECHA: 10 DIC 2014

Presunción de Veracidad, en el cual se presume que las declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y vulnerando el Principio de la Conducta Procedimental, donde el administrado debe realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, conforme a lo previsto en el Artículo IV Numeral 1.7 y 1.8 respectivamente, concordante con el Artículo 56°, Inciso 1 de la misma norma legal que precisa: "los administrados deben de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias o de cualquier otro modo afecta el Principio de Conducta Procedimental.

Que, el Artículo 208° de la Ley acotada, señala "el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", concordante con el Numeral 162.1 y 162.2 del Artículo 162° del mismo cuerpo legal que precisa "que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio y corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante la presentación de documentos (...)" concordante con el Artículo 196° del Código Procesal Civil.

Que, el Informe Legal N° 084-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 03 de diciembre del 2014, señala que si bien el administrado ha cumplido con acompañar nueva prueba, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 208° de la Ley N° 27444, su pretensión resulta contraria a la legalidad por haber vulnerado los Principios del Procedimiento Administrativo General contenidos en la Ley acotada, así como lo dispuesto por la Contraloría General de la República, mediante el Primer Considerando, del Manual de Prohibiciones y Sanciones en los términos expresados en el Cuarto Considerando de la presente Resolución .

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el Manual de Prohibiciones y Sanciones emitido por la Contraloría General de la República, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 286-2014-P.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Don FAUSTO DEMETRIO ALFEREZ GUTIERREZ, de fecha 28 de Noviembre del 2014, en contra del Oficio N° 1335-2014-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA 490 de fecha 27 de noviembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
ARCHIVO
HPLF/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
 DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
 CPCC. RONNY E. VIZCARRA OVALLE
 DIRECTOR REGIONAL (e)